República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 03 MAR 2021

Proceso Ejecutivo
Radicado 11001310300320210001600

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por MARIA PAULA FORERO ESPINOSA contra REM CONSTRUCCIONES S.A. a través de la cual se persigue la ejecución por perjuicios compensatorios a partir de obligación de hacer declarada por la *Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de para Asuntos Jurisdiccionales*, en sentencia proferida en el curso expediente 15-133664, en diligencias orales y que fue aclarada posteriormente mediante auto 45362 de 2 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 306 y s.s. del C.G. del P. se colige prontamente sobre la negativa de librar orden de apremio dada la falta de presupuestos normado en el artículo 422 Ib.

Véase que obligaciones reclamadas provienen de titulo ejecutivo complejo, que, para el caso, debe estar integrado de copia de la sentencia judicial que como en el *sub judice* se profirió en audiencia oral debe estar acompañada además del medio magnético o cd, que refleje el contenido completo de la misma, del acta de la diligencia, de los proveídos que la aclaren o complementen según sea el caso y de una nota de autenticidad y de ejecutoria de la autoridad que la profirió, según lo reglado en el numeral 2° del artículo 114 del Ib., que a la letra reza " *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria".*

Así descendiendo al caso concreto, verificados los documentos aportados como báculo de la acción, obran en el plenario: i) copia del Acta 1833 de 6 de marzo de 2017 dentro del expediente 15-133664; iii) copia del auto aclaratorio 45362 de 2 de mayo de 2018 dentro del expediente 15-133664; y iii) certificado de ejecutoria del 6 de julio de 2018 del acta 1833 de 6 de marzo de 2017 y de auto aclaratorio 45362 del 2 de mayo de 2018; no obstante no se advierte copia del audio, o del cd contentivo de la diligencia en que se profirió aquella, la cual hace parte integral de la providencia, tras haberse proferido en oralidad.

De ahí que, no sea dable advertir de las únicas documentales allegadas, *per se,* una obligación clara, expresa y exigible, proveniente en este asunto, de una providencia judicial, tal como norma el artículo 422 del C.G. del P., que establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que cumplan con tales requisitos, y que constituyan plena prueba contra el deudor, aspectos sobre los cuales, en principio, no puede quedar la menor duda.

Máxime, si la misma certificación de la ejecutoria aportada por la Superintendencia hace constar que tales providencias "...*que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y que además van acompañadas del CD contentivo de la Audiencia.*" (Sic). (Subrayas fuera del texto).

Memórese que el numeral 4 del artículo 107 Ib. señala que "... *la actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo efectuado...*" y la misma norma prescribe que "...*el acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y en su caso, la parte resolutiva de la sentencia.*".

Por lo cual, es dable inferir que, en esta oportunidad, no se demostró cabalmente la existencia del título conforme corresponde, debidamente integrado, lo que impide librar mandamiento ejecutivo tal como se reclamó a través de la presente acción, tras denotarse dudas sobre los términos y la exigibilidad de la acreencia reclamada, pues se itera, no se documentó el titulo complejo en su integridad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 11, hoy de 4 MAR 2021
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretario